

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de junio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramón Manuel Peguero Pozo.

Abogados: Dres. Minerva Antonia Rincón y Nelson Bienvenido Astacio Polanco.

Recurridos: Miguel Emilio Corporán Díaz y Vitrinas Don Miguel.

Abogado: Dr. Rafael Mariano Carrión.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Manuel Peguero Pozo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0102123-0, domiciliado y residente en la calle Facundo Madrigal No. 2, del sector Villa Progreso, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 23 de junio del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Minerva Antonia Rincón y Nelson Bienvenido Astacio Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-00098066-4 y 023-0073205-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Rafael Mariano Carrión, cédula de identidad y electoral No. 023-0024054-2, abogado de los recurridos Miguel Emilio Corporán Díaz y Vitrinas Don Miguel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ramón Manuel Peguero Pozo, contra los recurridos Miguel Emilio Corporán y Vitrinas Don Miguel, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión y daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Manuel Peguero, en contra de Miguel Corporán, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a Miguel Corporán, a pagar a favor del señor Ramón Manuel Peguero las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales: RD\$16,800.00

por concepto de 28 días de preaviso; RD\$12,600.00 por concepto de 21 días de cesantía; RD\$14,298.00 por concepto del salario de navidad correspondiente al último año de labores, lo cual hace un sub-total de RD\$52,098.00 (Cincuenta y Dos Mil Noventa y Ocho), más un día de salario por cada día de retardo desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que en ningún caso esta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al señor Miguel Corporán, al pago de una indemnización de RD\$30,000.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al no tenerlo inscrito en el Seguro Social obligatorio; **Cuarto:** Se condena a Miguel Corporán, al pago de las costas, con distracción y proyecto a favor de los Dres. Cándida David y Nelson Astacio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, tanto principal como incidental, incoado el primero por el señor Miguel Emilio Corporán y el segundo por el señor Ramón Manuel Peguero Pozo, contra la sentencia No. 103-2003, dictada el día 29 de agosto del año 2003, por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el primero y los ordinales **Asegundo y tercero** @ el segundo, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal y en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte recurrente principal por ser justas y reposar en prueba legal. Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 103-2003, dictada el 29 de agosto del año 2003, por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia rechaza la demanda interpuesta por el señor Ramón Manuel Peguero Pozo en contra del señor Miguel Emilio Corporán y Vitrinas Don Miguel, por los motivos expuestos y la inexistencia del contrato de trabajo; **Tercero:** Condena al señor Ramón Manuel Peguero Pozo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Mariano Carrión, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (Sic) @; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente las declaraciones de la parte reclamante y de los testigos y por vía de consecuencia falsa ponderación de las pruebas y violación del artículo 204 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación y errada interpretación de los artículos 1, 2, 6 y 15 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de documentos y hechos de la causa. Violación al derecho de defensa; Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **A** que los jueces de la Corte a-qua desnaturalizan las pruebas aportadas por los testigos cuando sostienen que no había subordinación jurídica en la relación existente al confirmar los testigos que las partes eran socios y trabajaban en sociedad y que después de pagarle a los empleados, se dividían los beneficios, siendo evidente y notoria la desnaturalización, pues en dichas declaraciones no se expresa que después de pagarle a los empleados se dividían los beneficios, como tampoco se puede deducir de la afirmación del demandante de que el ponía

su talento, evaluaba los trabajos y daba precio y que era maestro y director del proyecto, que este no fuera trabajador y que laborara de manera independiente, como tampoco se puede deducir que el trabajara por lo que debía en el supermercado, pues lo afirmado por él fue que todo el salario se le iba en los descuentos que se le hacían para pago de supermercado y medicinas, pero que realmente el tenía un salario, que es uno de los elementos del contrato de trabajo; que si bien es cierto que la Corte a-quá, para dictar la sentencia impugnada se basó en las pruebas testimoniales, lo cual era soberana para hacerlo, en el sentido de que era una relación de socios, expresadas por las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa y del propio empleador, no menos cierto es, que estas declaraciones nunca debieron ser motivos suficientes y fundamentales para dictaminar en el sentido hecho en la sentencia, teniendo por base para lo mismo el hecho de que declararan los testigos que el señor Miguel Emilio Corporán le presentó a Ramón Manuel Peguero Pozo como su socio, porque dicha mención era en sentido figurado, ya que en realidad éste era su trabajador y lo presentó así, según las propias declaraciones del demandado, porque él trabajó muchos años en recursos humanos, pero no depositaron constancia de la existencia de la aludida sociedad, ni que el empleador aportó las herramientas de trabajo y el trabajador sus conocimientos; que debió imponerse la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 en toda prestación de servicios; que además el tribunal se negó a conocer los demás aspectos de la demanda sobre la base de que al rechazar la existencia del contrato de trabajo no tenía porqué conocer los mismos, con lo que se violó su derecho de defensa al no analizar situaciones que determinaban la existencia del contrato de trabajo, sin embargo rechazan la demanda del recurrente sin que ninguna de las partes les haya hecho ese pedimento y desconocieron que de acuerdo con el artículo 6 del Código de Trabajo, los administradores y directores de empresa, están amparados por contratos de trabajo igual que los demás empleados de una empresa@;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta lo siguiente:

AQue si analizamos las propias declaraciones del señor Ramón Manuel Peguero Pozo, conjuntamente con las del señor Miguel Emilio Corporán y los testigos María Yudelkys María Almonte y Manuel Emilio Martínez, llegamos a la conclusión de que real y efectivamente el señor Ramón Manuel Peguero Pozo, no era trabajador del señor Miguel Emilio Corporán, sino que entre ellos existía otro tipo de relación contractual. Afirmación esta que está basada en el simple hecho de que es el propio señor Ramón Manuel Peguero Pozo, quien declaró que él **A**ponía su talento@, **A**evaluaba los trabajos y daba un precio@, pues él era **A**el maestro y director del proyecto@, o sea, que actuaba de forma independiente, no subordinada, puesto que, además, al afirmar ser director del proyecto, confirma que dirigía el proyecto, inclusive afirma el recurrente incidental que si se enfermaba y no iba al taller, el recurrente principal iba a su casa y lo buscaba, porque **A**tenía que chequear el trabajo@ y **A**daba un precio@ (o sea, que al poner un precio actuaba de forma independiente y no subordinada). Inclusive declara que hizo un préstamo en el Banco ADEMI, que fue pagado por el señor Miguel Emilio Corporán, quien además, **A**le pagaba el supermercado y le despacha las medicinas que necesitaba (copias de un sinnúmero de facturas al respecto reposan en el expediente de la farmacia Don Miguel) y afirma que no veía su sueldo, porque le descontaban el préstamo, el supermercado y las medicinas, o sea, que su sueldo equivalía, en el hipotético caso de que existiera, a las deudas del supermercado, al préstamo del banco y al pago de las medicinas que tomaba en la Farmacia Don Miguel. Todo lo cual no se corresponde con los elementos del contrato de trabajo, que son la

prestación de un servicio personal, el pago de una remuneración o salario y la subordinación jurídica. Que la ausencia del contrato de trabajo no sólo queda determinada por la falta de subordinación jurídica y los análisis y señalamientos anteriores, sino que además, se comprueba de manera clara y fehaciente, por las declaraciones de los testigos precedentemente señalados, cuyas declaraciones están acordes con los hechos de la causa y que se señalan más arriba, al confirmar ambos testigos que las partes **Aeran socios@** y **Atrabajaban en sociedad@** y que **Adespués de pagarle a los empleados, se dividían los beneficios@** que obtenían en el taller de hacer vitrinas. En fin: de las declaraciones del propio señor Ramón Manuel Peguero Pozo, conjuntamente, con las de los señalados, testigos, se comprueba y declara que entre las partes se suscitó verbalmente en **Ahacer una nave@**, como confesó el propio señor Ramón Manuel Peguero Pozo: **Ahicimos una nave@**, lo que indica el inicio del proyecto por el propio recurrido que pretende ser trabajador, afirmando que **Ael señor Miguel Emilio Corporán, compró las herramientas y Ramón Manuel Peguero Pozo, Apuso su talento@**, como **Amaestro y director del proyecto@** y **Achequeaba el trabajo@** (fijaos bien que no dice: hacía el trabajo, sino que lo dirigía y chequeaba), como socios del proyecto como afirman los testigos: María Yudelkys María Almonte y Manuel Emilio Martínez: **Aellos hacían vitrinas, uno hacía las vitrinas y cuando no había dinero lo ponía don Miguel@**, confirmando el testigo Manuel Emilio Martínez: **Ayo siempre lo veía como trabajo en sociedad@**; que como se puede apreciar, en el caso de la especie, no existe contrato de trabajo, mas la Corte no está llamada a determinar qué tipo de relación existía entre las partes, si la existencia o no del contrato de trabajo, como sucede en la especie, por los motivos expuestos; que ante la existencia del contrato de trabajo, tal y como se establece más arriba, esta Corte no entrará a hacer consideraciones sobre los demás pedimentos de las partes y que se refieren o son las consecuencias del contrato de trabajo al establecerse la inexistencia de éste, tales como: la dimisión, las prestaciones laborales, los derechos adquiridos, horas extras e indemnizaciones, daños y perjuicios, porque son las consecuencias del contrato de trabajo y ante su inexistencia no procede pronunciarse sobre los mismos, ya sea que dichos pedimentos se encuentren o no, en el recurso de apelación principal e incidental, según el caso y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia@;

Considerando, que la presunción de la existencia del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que la misma puede ser combatida por cualquier medio de prueba;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo examinar las pruebas que se les aporten y de ese examen determinar si los hechos que generan una relación contractual son productos de la existencia de un contrato de trabajo o de otro tipo de vinculación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando un tribunal aprecia la inexistencia del contrato de trabajo resulta frustratorio el pronunciamiento sobre los demás aspectos que se derivan de ese tipo de contrato, como son salarios devengados y la invocación de un despido injustificado, pues esos elementos no pueden ser establecidos frente a la ausencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la relación a la que estaban ligadas las partes era producto de una sociedad de hechos existentes entre ellos y no como consecuencia de un contrato de trabajo, no advirtiéndose que al formar su criterio el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización

alguna, razón, por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Manuel Peguero Pozo, contra la sentencia de fecha 23 de junio del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Mariano Carrión, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do